

la hubiere burlado. Si á un hombre de medianas proporciones no se puede por ejemplo imponer sino una dote de dos ó tres mil reales, á un poderoso bien puede condenarse á otra de doce ó quince mil duros. La facultad judicial no tiene punto en este límite, porque no se trata de multa, sino de indemnizacion.

5. El reconocimiento de la prole no puede verificarse en todos los casos. Habrá de ordenarse y llevarse á efecto cuando los padres hubieren estado libres y en posibilidad de contraer matrimonio: claro está que no se mandará ni practicará, cuando por cualquier causa ese matrimonio fuera á la sazón imposible. La ley criminal tiene aquí que someterse á la ley civil.

6. No sucede lo mismo en el tercer punto, en el de los alimentos. El precepto del artículo es absoluto, y deroga cualquier disposicion contraria. Sean hijos de incesto, de adulterio, de cualquier crimen los producidos por el rapto, el estupro ó la violacion, los alimentos son una pena que este artículo impone, y de que la práctica no podrá prescindir de hoy en adelante.

Artículo 373.

«Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que, con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

»Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—*Ley 5, tit. 10, lib. IV.*—*Si los parientes que el padre tuviere aconsejaren ó consentieren como alguna muger sea llevada por fuerza, quier sean hermanos, quier otros, hayan la pena que es puesta contra los que llevan las mugeres por fuerza, fueras que no mueran: é si despues de la muerte del padre, los hermanos ó los otros parientes que la tienen en poder, la dieren al robador, ó le consentieren que la lleve, peche la meitad de quanto y hobieren, é háyalo aquella muger que fue llevada por fuerza.*

Ley 6.—*Si el padre ó la madre, ó el uno de ellos aconsejaren ó consentieren robo de su hija que fuere desposada, pechen al esposo quatro tanto*

de aquello que le hobieren á dar en casamiento con ella; é de todo esto haya la meitad el esposo, é la otra meitad el rey: y el que la llevó por fuerza, haya la pena que manda la ley.

Cód. esp. de 1822.—*Art. 537.* *Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.*

Art. 539. *Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun jóven menor de veinte años, su ayo, maestro, capellan, director, jefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia, en que el jóven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion para volver á ejercer semejantes destinos.*

Art. 540. *Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.*

Art. 541. *Si los autores, cómplices y auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del jóven menor de veinte años, fueren sus padres, madres, ó abuelos, perderán éstos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de sus hijos y nietos, serán declarados infames, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.*

Art. 542. *Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó jefes del establecimiento á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpétua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa duros, ó arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.*

Artículo 374.

«Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Real.—*Ley 7. tit. 10, lib. 4.*—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 367).

Cód. franc.—*Art. 335.* *Los reos del delito expresado en el artículo anterior, serán castigados con la interdiccion del derecho de ejercer la tutela y curatela y de ser miembros del consejo de familia, en esta forma: los de que habla el primer párrafo del artículo (excitadores ó facilitadores de corrupcion de menores de veinte y un años), por dos á cinco años; y los que se mencionan en el segundo párrafo (cuando sean los padres ó tutores quienes cometan aquel delito), por diez á veinte años.—Si el delito se cometiere por el padre ó la madre, será además privado el reo de los derechos y beneficios que le concede el libro 1.º del Código civil, título 9.º, de la patria potestad; y en todo caso, podrá someterseles á la vigilancia de la alta policia, observándose para la duracion de esta pena lo que queda establecido para la de interdiccion de que habla el referido artículo.*

Cód. aust.—*Art. 115.* (Serán castigados como delitos las especies siguientes de atentados al pudor.....) 4.º *La alcahueteria cuando tenga por objeto seducir á una persona inocente.*

Art. 116. *La pena será la de prision dura de uno á cinco años.*

Cód. napol.—*Art. 332.* *El padre ó la madre (que hubieren excitado ó favorecido la prostitucion de sus hijos) serán privados de todos los derechos que en virtud del poder paterno les concede la ley sobre las personas y bienes de sus hijos; los tutores serán además castigados con la interdiccion del derecho de ser tutor, y los encargados de la educacion ó vigilancia de la juventud sufrirán tambien la interdiccion temporal del cargo, profesion ú oficio de que hubieren abusado.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 539 á 542.* (Véanse en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

COMENTARIO.

1. Varias declaraciones agravatorias contra cómplices de este género de delitos comprenden los dos artículos 363 y 364. Hemos reunido su explicacion en un solo Comentario, porque el principio y espíritu de entrambos son unos propios, porque las disposiciones ó preceptos son análogos ciertamente.

2. Segun el primero, los ascendientes, tutores, curadores, maestros, y cualesquiera persona que tuviesen autoridad sobre mujeres jóvenes, y que las impeliesen, ó cooperaren por complicidad para la perpetracion del estupro, de la violacion, del raptó, serán penados, no por la regla señalada ordinariamente para los cómplices mismos, sino como verdaderos reos, con el propio castigo que los autores.

3. No creemos que ocurrirá á nadie la menor duda sobre la justicia de este precepto. Toda severidad es legítima en estos casos. Cuando se olvida y se huellan de ese modo los deberes más sagrados de la paternidad ó de la autoridad que hace sus veces; cuando se precipita en el fango del vicio, de la prostitucion, del crimen, á personas inocentes cuya garantía se debiera ser; no creemos que parecerá dura una disposicion que estime esa complicidad como delinquimiento directo, y que aumente en este sentido las penas á que siempre habria lugar segun los principios generales del Código.

4. En cuanto á la inteligencia de lo que se manda, tampoco encontramos dificultades ni dudas. El abuso que aquí se pena, ha de ser real y verdadero: la complicidad, averiguada é incuestionable. No son descuidados solos los que han reclamado, y contra los que se dicta tal determinacion: han de ser actos positivos, consejos formales, facilitaciones notorias, que, sin llegar á los varios casos del art. 12, pues entónces no habria necesidad de éste, entren bien de lleno en el espíritu y la letra del 13, que es el que define la complicidad en todo género de delitos.

5. Segundo precepto que encontramos. Los maestros ó encargados en la educacion, que cooperaren á semejantes actos como cómplices, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.—No sólo es justísima semejante medida, impidiendo por ella que personas de tales antecedentes vuelvan á ser autorizadas para la direccion de otras jóvenes; sino que, aun tratándose de los que no fueren maestros, pero hayan caído en este género de culpas, deberá tener gran esmero el Gobierno, á fin de que no puedan llegarlo á ser en lo sucesivo. No se habla aquí de delitos que pueden cometerse en momentos de pasion, y sin que supongan una perversidad constante en el ánimo. Los que hayan caído, como cómplices, en aquellos de que hablamos ahora, son personas pervertidas, y á quienes sería horrible que se encargara jamás en dirigir y adoctrinar la inocencia.

6. El tercer precepto, contenido ya en el art. 374, es la interdiccion de los derechos de tutela, como de el de formar parte de los Consejos de familia, así á las personas comprendidas en el anterior, como á cualesquiera otras, reos de corrupcion de menores (art. 367). Tambien se concibe perfectamente la razon de este artículo: tambien es notoria su justicia. Lo único que tenemos que decir acerca de él es que aún no se han establecido entre nosotros esos Consejos de familia de que habla. La Comision de Códigos, que los tenia aprobados como una institucion del civil, no tuvo inconveniente en hablar de ellos en el penal; y el Gobierno, que debia haber evitado una irregularidad de esta especie, no cuidó seguramente de ello, convencido sin duda de que más tarde ó más temprano llegaremos á tener tales Consejos entre nosotros.

APÉNDICE Á ESTE TÍTULO DÉCIMO.

1. Hé aquí, pues, todos los delitos contra la honestidad, que ha reconocido, que ha penado nuestro Código. No son más que los que acaban de verse. Cualquiera otra accion que no se comprenda entre las señaladas, podrá ser estigmatizada en los libros, condenada por la opinion, penada en el confesionario, mas no castigada por los tribunales.

2. Echemos por última vez la vista sobre tales delitos; veamos lo que comprenden: veamos tambien lo que hay en ellos, habiéndolo habido en nuestra legislacion anterior.

3. Los delitos declarados en este título son: 1.º Adulterio. 2.º Amancebamiento del hombre casado, cuando le tiene en la casa conyugal, ó con escándalo fuera de ella. 3.º Violacion. 4.º Abuso deshonesto con circunstancias iguales á las de la violacion. 5.º Estupro cualificado (artículo 366) de una doncella, hasta la edad de veinte y tres años. 6.º Estupro incestuoso con descendiente ó hermana. 7.º Abuso deshonesto análogo al estupro. 8.º Corrupcion habitual de menores. 9.º Rapto.

4. Los hechos que otras veces han sido delitos, y no lo son en la actualidad, se reducen á los siguientes: 1.º Prostitucion ordinaria. 2.º Le-nocinio ordinario. 3.º Amancebamiento comun. 4.º Estupro simple. 5.º Incesto. 6.º Sodomía. 7.º Bestialidad. Aun no sabemos si podrá escapárse-nos algun nombre ménos usado, pero que se encuentre en nuestras leyes ó tratadistas antiguos.

5. Una muy ligera consideracion sobre esta segunda lista, y su comparacion con la primera, patentizarán que la nueva ley ha estado prudente en lo que ha dicho y en lo que ha omitido. La accion de la autoridad pública, ó mejor dicho de los tribunales, no debe ni puede extenderse en esta materia, ni á todo lo que el entendimiento concibe, ni aun á lo que deben condenar la filosofia y la moral pública.

6. No hablemos de la bestialidad, pecado repugnante, que si se cometiera en público casi deberia probar la locura, y que cometido en secreto, no tienen las leyes interés alguno ni en averiguar ni en reprimir por medio de penas.

7. La sodomía está penada por nuestro Código en algunos casos, aunque no encontramos expreso su nombre. Cuando haya fuerza ó intimidacion, cae bajo el art. 365: cuando haya seduccion ó engaño, bajo el último párrafo del 366.—En cualquiera otro caso corresponde al confesionario, y de ninguna suerte al foro.

8. Del incesto ha tratado tambien la ley en el propio artículo, cuando se ha cometido con doncella hermana ó descendiente, estuprándola. Sobre otros actos, ni ha querido, ni ha debido querer fijar su vista escudriñadora. Esos misterios domésticos ¿qué bien se seguiria á la sociedad de esclarecerlos con la luz de un juicio? No es que apruebe de ningun modo hechos semejantes: lo que declara es su incapacidad, su falta de autoridad para perseguirlos, en la esfera de los castigos sociales. Mayor seria el escándalo, señalando y condenando tales obras, que el que puede resultar de que se cierran ante ella los ojos.

9. Y despues de todo, los casos de estos tres géneros, que podrian investigar y penar las leyes, son, y no pueden ménos de ser tan raros, tan extraordinarios, tan improbables; los abusos, por el contrario, que se siguieran de aquel propósito, tan fáciles, tan posibles; que ninguna persona sensata llevará á mal que haya guardado el Código este prudente silencio, y se haya recusado en un terreno verdaderamente tan resbaladizo.

10. El estupro cualificado se encuentra, como debe encontrarse, en los artículos de la ley. Haber penado en ella el estupro simple seria dar una prima á la inmoralidad y á la astucia de ciertas mujeres, por desgracia muy comunes, que harian gran comercio con su virginidad, y cazarían por este medio á los jóvenes incautos, que hacen objeto de sus especulaciones y sus propósitos.

11. El amancebamiento se castiga cuando es escandaloso. Cuando no lo es, seria producir el escándalo la ley misma, en vez de corregirle y castigarle.

12. Llegamos á la última de las cuestiones: la de la prostitucion ordinaria, y el lenocinio comun, que es su necesario y obligado accidente.

13. ¿Deben las leyes consentir, abandonada á sí misma, la prostitucion? ¿Deben ordenarla y reglamentarla? ¿Deben por el contrario prohibirla, y establecer castigos contra ella?—Sólo en este último caso habria tenido que seguir otra conducta nuestro Código. Mas ese caso es el que no admite nadie en la actualidad, y el que por consiguiente han desechado con justo motivo los autores de la presente ley.

14. La prostitucion es un mal: ¿quién ha de negarlo, por ventura? Pero la cuestion entre hombres prácticos no puede fijarse ni debatirse tan sencilla y absolutamente. Acaso, ese mal ¿no evita otros, que pueden estimarse, y son de hecho más graves? Acaso, ese mal ¿no es de los que casi siempre escapan aun á la accion de las leyes más severas? Acaso, ese mal ¿no es menor en sí mismo, que los males que pueden seguirse de un tenaz empeño de reprimirlo?

15. Véase, pues, por qué la ley penal debe cerrar los ojos sobre tales impurezas. Véase por qué es sólo la accion de la policia, y no la de los tribunales, la que debe intervenir en este punto delicado. Véase por qué, en nuestro concepto, es cuestion ésta de reglamentos y de ordenanzas, y no del Código penal.

16. Este ha hecho lo que debia hacer castigando el lenocinio cualificado, la corrupcion de menores. Todo lo demás correspondiente á la prostitucion sale de su esfera. Por eso no lo tratamos nosotros. Las materias de policia no son objeto del Comentario presente.



TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

1. Los delitos contra el honor son una especie de delitos contra las personas, en los pueblos donde la honra es parte de la existencia. No sucederá así en aquellos otros encorvados bajo un degradante despotismo, que hace perder á los hombres todo sentimiento de dignidad. Pero en las naciones cristianas; pero en los pueblos europeos, países en que la humanidad tiene tan alta idéa de sí propia; pero en los estados, ó republicanos ó representativos, en que cada cual se cree poseedor de una parte de la soberanía, igual del mas alto, noble como el mas eminente; en estas regiones, únicas que de hecho conocemos nosotros, y entre las cuales se cuenta la nuestra, ese género de delitos es sumamente grave, porque puede producir consecuencias de gran importancia, y reclama por tanto de las leyes un cuidado, un esmero, una severidad, que distingue y comprende perfectamente el ánimo, por poco que fijemos la vista en esa especie de consideraciones.

2. Una de dos: ó la ley ha de penar gravemente los ataques contra la honra, ó los ofendidos en ella se verán obligados á lavar las injurias por medio del duelo. Aun penándolos y todo, es todavía difícil impedir este, en multitud de casos: si se descuidaran esos castigos, no habria más medio que el de los combates para responder á las injurias, y quedar libres de la mancha que en la opinion comun echan éstas sobre los injuriados.

3. Muchos de los delitos contra la honestidad, de que hemos hablado en el título precedente, son tambien ataques contra la honra. El que comete adulterio con una mujer, afrenta á su marido: el que roba, viola ó seduce á una jóven, peca contra su padre y su familia. De esto no se volverá á tratar, porque ya se ha tratado convenientemente. Las injurias de que nos ocuparemos en el capítulo segundo de este título, son sin duda de diferente naturaleza.